



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 22 de junio de 2021, bajo el turno de radicación 2021-40001, presentó para registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte la escritura pública No. 2248 del 15 de junio de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, instrumento mediante el cual fue protocolizado un acuerdo de fusión en virtud de la cual Inversiones Filium S.A.S. absorbió a la sociedad Futury Corporation S.A. (liquidada) y, en consecuencia, todos los activos de esta última fueron transferidos en bloque a la primera.
- El 3 de agosto de 2021 la entidad accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, le notificó vía correo electrónico una nota devolutiva contentiva del acto administrativo que resolvió negativamente la solicitud de registro presentada, bajo el turno de radicación 2021-40001.
- El 5 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición contra la nota devolutiva contentiva del acto administrativo que negó la solicitud de registro presentada bajo el turno de radicación 2021-40001.
- El 15 de septiembre de 2021 la accionada ORIP –ZONA NORTE expidió la resolución No. 357 mediante la cual resolvió favorablemente el recurso de reposición.
- El numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución 357 ordenó que el contenido de la decisión fuera comunicado a la Coordinación Jurídica de la ORIP – ZONA NORTE



Radicado: 110013105 040-2022-00185-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actores: Futury Corporation S.A. (liquidada) hoy Inversiones Filium S.A.S.
Accionados: SNR -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
Decisión: Niega por hecho superado.

para que se surta el procedimiento de restitución del turno en el sistema y el trámite de inscripción conforme a lo expresado.

-. Actualmente, se encuentra pendiente de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20531074.

-. El 29 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante la ORIP – ZONA NORTE para que procediera con el registro de la decisión adoptada en el numeral 3 de la parte resolutive de la resolución Nro. 357.

-. A la fecha la ORIP – ZONA NORTE no ha contestado de ninguna forma el derecho de petición, en el cual le fue solicitado el registro de la decisión adoptada en el numeral 3 de la parte resolutive de la resolución Nro. 357.

En ese sentido, el accionante solicita lo siguiente:

-. Que se conteste de forma clara, completa y de fondo la solicitud que fue presentada bajo derecho de petición del 29 de septiembre de 2021.

-. Se ordene el debido registro en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20531074 del acto jurídico de fusión, protocolizado mediante escritura pública 2248 del 2021 conforme fue ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución Nro. 357 del 15 de septiembre de 2021.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de mayo de 2022 (*archivo 009 del expediente digital*) y fueron notificados Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en debida forma tal y como consta en archivos 010 y 011 del expediente digital.

2.1.- Respuesta de Superintendencia de Notariado y Registro.

Indica que la pretensión es del exclusivo resorte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que ocupa, obra en los archivos de dicha Oficina.



Finalmente, solicita la improcedencia frente a esa Entidad al no evidenciar la vulneración o la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor.

2.2.- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Manifiesta que al verificar los archivos se encontró que con turno de radicación 2021-40001 de fecha 22 de junio de 2021 ingresó para registro la Escritura Pública No. 2248 del 15 de junio de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, contentiva del acto jurídico de Fusión, la cual se encuentra vinculada a los predios identificados con los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N-981358, 50N-981345 y 50N20531074.

Indica que el registro del documento fue negado a través de Nota Devolutiva del 19 de julio de 2021, en contra de la cual mediante escrito con radicación 50N2021ER06643, ALEJANDRO BUSTOS RUBIO actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad BCA Outsourcing de Representaciones S.A.S., sociedad que funge como apoderada especial de Futurity Corporation S.A, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El recurso de reposición fue decidido a través de Resolución 357 del 15 de septiembre de 2021 en el sentido de REPONER el acto administrativo Nota Devolutiva y, en consecuencia, restituir el turno de documento con el cual se radicó inicialmente la Escritura Pública No. 2248 del 15 de junio de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Afirma que el funcionario calificador sólo realizó el registro del documento mencionado en dos de los tres folios de matrícula inmobiliaria.

Al verificar los archivos de la Oficina de Registro, observa que, en efecto, el señor accionante radicó una petición el día 29 de septiembre de 2021 bajo consecutivo 50N2021ER09021 con la cual solicitó completar la inscripción de la Escritura Pública No. 2248 del 15 de junio de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, en el sentido de incluir la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20531074.

La petición, por error, fue incluida en el expediente administrativo en el cual se tramitó el recurso, sin advertir al Profesional que tuvo a su cargo el expediente, por lo tanto, no se había tramitado la solicitud, lo cual se enmendó solicitando al Grupo de Correcciones de esa Oficina tramitar lo requerido por el accionante.



Radicado: 110013105 040-2022-00185-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actores: Futury Corporation S.A. (liquidada) hoy Inversiones Filium S.A.S.
Accionados: SNR -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
Decisión: Niega por hecho superado.

Finalmente, el día 02 de mayo de 2022 se realizó la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20531074, lo cual fue remitido al correo electrónico abustos@espinosaasociados.com indicado por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1.- Problema jurídico

Teniendo en cuenta los criterios esbozados, corresponde a este juzgador resolver si acreditó la accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, haber dado respuesta al derecho de petición y haber completado la inscripción de la Escritura Pública No. 2248 del 15 de junio de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20531074, a efectos de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

2.- Sobre la carencia actual del objeto por hecho superado.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.



3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el máximo Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro



Radicado: 110013105 040-2022-00185-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actores: Futury Corporation S.A. (liquidada) hoy Inversiones Filium S.A.S.
Accionados: SNR -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
Decisión: Niega por hecho superado.

instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

“(i)Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii)Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada.(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación”.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.



4.- Análisis del caso concreto

No existe discusión y se encuentra acreditado que el accionante elevó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el 29 de septiembre de 2021 (*págs. 16 a 18 del archivo 003 del expediente digital*), solicitando registrar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20531074 la escritura pública 2248 del 15 de junio de 2021, cuya inscripción fue ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución Nro. 357 del 15 de septiembre de 2021.

Consecuentemente, se acredita que la accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte en el informe rendido, brindó respuesta y procedió a incluir la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20531074 tal como se acredita con el Certificado de tradición (*pág. 10 del archivo 015 del expediente digital*), comunicación que fue dada a conocer al ciudadano (actor), a través de envío al correo electrónico abustos@espinosaasociados.com (*págs. 11 y 12 del archivo 015 del expediente*).

Conforme a lo antes expuesto, encuentra este Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano así:

“De manera atenta me permito enviar copia del formulario de correcciones en el cual consta la modificación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20531074 en el sentido de incluir en este folio el registro de la escritura pública Nro. 2248 del 15 de junio de 2021 otorgada en la notaria veintiuno del círculo de Bogotá D.C. radicada con turno 2021-40001 del 22 de junio de 2021.

De igual forma se adjunta el certificado de tradición del inmueble identificado con folio Nro. 50N-20531074, en el cual puede observar la novedad de la anotación incluida”

Así las cosas, considera este fallador que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta a lo solicitado por el actor, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, lo cual no puede implicar que se deba otorgar respuesta favorable a los intereses del ciudadano, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en últimas lo que se buscaba con la presente acción constitucional, no era otra cosa que obtener la anotación o registro respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria pluricitado, lo que en últimas ocurrió durante el trámite de la presente acción constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00185-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Actores: Futury Corporation S.A. (liquidada) hoy Inversiones Filium S.A.S.

Accionados: SNR -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Decisión: Niega por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Futury Corporation S.A. (liquidada) hoy Inversiones Filium S.A.S. en contra de la SNR -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte-, por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

d.r.